



FACULTAD DE DERECHO

ATRIBUCIÓN DE LOS BIENES Y RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD GANANCIALES

Gabriela Pérez Martín

5º E-3 C

Área de Derecho Civil

Tutor: José María Ruíz de Huidobro de Carlos

ÍNDICE PROVISIONAL

1. Introducción.

- 1.1. Interés jurídico y social del estudio de la liquidación de la sociedad de gananciales.
- 1.2. Objetivo general y subobjetivos específicos.
- 1.3. Metodología de investigación.

2. La Sociedad de Gananciales: Concepto y Régimen Jurídico.

- 2.1. Definición y naturaleza jurídica.
- 2.2. Constitución de la sociedad de gananciales.
- 2.3. Liquidación de la sociedad de gananciales.
 - 2.3.1. Disolución de la sociedad de gananciales.
 - 2.3.2. Inventario y avalúo de los bienes.
 - 2.3.3. Comunidad postganancial.
 - 2.3.4. Liquidación.

3. Análisis de Derecho Comparado.

- 3.1. Análisis de otros modelos de regímenes económicos matrimoniales. Ventajas e inconvenientes.
- 3.2. La liquidación de regímenes económicos matrimoniales en la UE.

4. Atribución de los Bienes en la Liquidación ganancial.

- 4.1. Criterios de atribución de bienes entre cónyuges: proporcionalidad y equidad en la atribución.
- 4.2. Bienes indivisibles.
- 4.3. Especial referencia a bienes conflictivos: El problema del reparto de la vivienda habitual.
- 4.4. La incidencia de las deudas gananciales en la atribución de los bienes.
- 4.5. Análisis sobre las posibles soluciones.

5. Reconocimiento de la Compensación Económica

- 5.1. Fundamentos de la compensación económica.
- 5.2. Criterios para el cálculo de la compensación.
- 5.3. Jurisprudencia relevante en materia de compensación.

6. Conclusiones

- 6.1. Evaluación de la normativa española.
- 6.2. Posibles mejoras legislativas.
- 6.3. Reflexiones finales sobre el impacto social y jurídico.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Importancia del estudio de la liquidación de la sociedad de gananciales

El matrimonio, desde sus orígenes en el Antiguo Egipto, representa tanto una institución legal como una celebración social y religiosa, además de ser una tradición cultural profundamente arraigada.

La concepción de matrimonio ha ido variando a lo largo del tiempo: mientras unos lo ven desde una perspectiva canónica, otros lo consideran un mero trámite civil para comenzar una familia. Independientemente de esta diversidad de visiones, el matrimonio implica, en la mayoría de los casos, la formación de un patrimonio común, conocido como sociedad de gananciales, en la cual se unifican los bienes adquiridos durante la convivencia. Por tanto, dentro de la esfera patrimonial de cada cónyuge, coexistieron sus bienes personales o privativos con sus bienes comunes al matrimonio.

El origen de las capitulaciones matrimoniales en España se remonta a la Edad Media, con una influencia principalmente germanista¹, que posteriormente instauró, por defecto, el régimen económico matrimonial de gananciales. Este sistema siempre ha sido el tradicional en todos los territorios de nuestro país, excepto en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Islas Baleares y Comunidad Valenciana, donde, a falta de pacto en contrario, prevalece el régimen de separación de bienes.

Sin embargo, el problema actual reside en que, a lo largo de la historia, la idea del matrimonio ha ido evolucionando poco a poco. ¿Por qué las parejas ya no optan por el régimen de gananciales? ¿Por qué este sistema se percibe como algo anticuado? ¿Podría esta percepción influir en el aumento de separaciones y divorcios?

Estas preguntas subrayan la importancia de estudiar la sociedad de gananciales, abordando cómo se administra y, en particular, cómo se liquida en caso de disolución de la relación matrimonial. Conocer este proceso es esencial, dado que afecta tanto a los cónyuges como a la familia que conforman.

¹ Collantes de Terán de la Hera, M. J. (1999). *Comunidad de gananciales y capitulaciones matrimoniales en la codificación civil española*. 389–391.

Es bien sabido que, debido a las costumbres de la época y al constante cambio de nuestra sociedad, la percepción del matrimonio también ha evolucionado, influyendo en los compromisos y en la estabilidad de las relaciones.

La generación actual se caracteriza por la tendencia al cambio: cambio de trabajo, de lugar de residencia y, por supuesto, de pareja. Es por ello que, a día de hoy, las parejas no quieren comprometerse ni personal ni económicamente, pues las generaciones actuales tienen una visión más liberal y flexible sobre las relaciones de pareja, lo cual repercute en la decisión de formalizar o no un patrimonio común.

Teniendo en cuenta que, actualmente, más del 50% de matrimonios terminan divorciándose (y especialmente tras la Pandemia Covid-19)², hoy en día, se observa un aumento en el número de parejas que prefieren realizar capitulaciones matrimoniales para cambiar el régimen económico matrimonial establecido en su territorio. Así, según un informe del Consejo General del Notariado³, “son numerosas las parejas que deciden cambiar el régimen establecido en su normativa aplicable y casarse en separación de bienes”, “De las 65.246 capitulaciones realizadas en 2023, el 92,3% correspondieron a parejas que optaron por la separación de bienes, el 5,1% eligió el régimen de gananciales, y el 2,5% restante se distribuyó entre otros tipos de regímenes de comunidad.”

Un estudio realizado por Datosmacro para Expansión⁴ analiza el porcentaje de divorcios en España en el año 2022, comparando las tasas entre las distintas Comunidades Autónomas. Según los datos, Cataluña, Baleares y la Comunidad Valenciana, junto con las Islas Canarias, destacan por presentar las tasas más altas de divorcios. Aunque no existen evidencias claras que relacionen estas cifras con el hecho de que en estas regiones, salvo en Canarias, no se aplique el régimen económico de Derecho común, la coincidencia resulta llamativa. En este sentido, la Universidad de Harvard, junto con otras

² Observatorio Demográfico del Centro de Estudios de la Familia (CEFAS), *Informe sobre el divorcio en España: Evolución y tendencias* (Madrid: Universidad CEU San Pablo, 2024), p.13. <https://cefes.ceu.es/wp-content/uploads/Divorcio-Espana-Informe-Observatorio-Demografico-CEFAS.pdf>

³ Centro de Información Estadística del Notariado (CIEN): *Los notarios y la familia* (Madrid: Consejo General del Notariado, 14 de mayo de 2024). https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=e5d26aec-d5ab-4505-9bb5-42ba0b9c0a4c&groupId=2289837

⁴ Datosmacro.com, "Divorcios en España por comunidades autónomas (2022)" <https://datosmacro.expansion.com/demografia/divorcios/espana-comunidades-autonomas>

prestigiosas universidades estadounidenses, plantea que el régimen de separación de bienes podría favorecer una mayor incidencia de divorcios en comparación con el régimen de gananciales⁵. Esto se debe a que, al mantener cada cónyuge el control exclusivo sobre su patrimonio, la independencia financiera reduce las barreras económicas para una posible separación en situaciones de crisis matrimonial. Además, los estudios destacan que, aunque la falta de gestión económica dentro de la pareja puede contribuir a la ruptura de un matrimonio, el régimen económico matrimonial rara vez es la causa principal de una separación. Más bien, tiende a actuar como un detonante en relaciones que ya se encuentran debilitadas por crisis previas que han distorsionado la estabilidad conyugal.

Es cierto que, la preferencia por este régimen viene determinado muchas veces por causas ajenas al miedo al compromiso: la separación de bienes es el régimen más idóneo cuando al menos uno de los cónyuges es empresario, para evitar, en caso de concurso, la extensión común de responsabilidad y, en el peor de los casos, el embargo de los bienes comunes⁶.

En cualquier caso, y recapitulando con lo anterior, está claro que cada vez menos parejas se casan, y de las pocas que lo hacen, la mayoría escoge hacer capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, cuando las parejas se casaban por el régimen que venía impuesto por defecto, parecía haber menos divorcios.

Este fenómeno plantea la pregunta de si, para evitar las separaciones y la desestructuración de familias, sería recomendable fomentar nuevamente el régimen de gananciales, con la finalidad de fortalecer el vínculo entre los cónyuges y proteger el patrimonio común.

1.2. Objetivo general y subobjetivos específicos

⁵ Killewald, A. (2016). Money, work, and marital stability: Assessing change in the gendered determinants of divorce. *American Sociological Review*, 81(4), 696–719. <https://doi.org/10.1177/0003122416655340>

⁶ *Separación de bienes: qué es, pros y contras y razones para elegirlo*. Ancla Abogados. <https://www.anclabogados.es/razones-para-elegir-o-no-separacion-de-bienes/>

El objetivo general de este trabajo es analizar la liquidación de la sociedad de gananciales, centrando el estudio en el reparto de bienes y la posible compensación económica en caso de disolución. Los subobjetivos específicos que se abordan son los siguientes:

- Definir y profundizar en la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, su constitución y el régimen de administración y disposición de bienes, para entender los derechos y obligaciones que rigen durante el matrimonio.
- Analizar las causas de disolución de la sociedad de gananciales, distinguiendo entre las disoluciones automáticas (*ipso iure*) y aquellas que se dan a instancia de parte, así como estudiar el procedimiento de liquidación en sus diferentes fases.
- Identificar los problemas más comunes a los que se enfrentan las parejas al liquidar la sociedad de gananciales, centrándose en los criterios de atribución de bienes entre los cónyuges y en los casos específicos de bienes indivisibles y conflictivos, como la vivienda habitual.
- Profundizar en el fundamento y los métodos de cálculo de la compensación económica, evaluando el impacto de estos regímenes en la cohesión familiar y en la estabilidad financiera de los cónyuges, con apoyo de la jurisprudencia relevante.
- Realizar un análisis de derecho comparado, explorando las ventajas y desventajas de otros modelos de regímenes económicos matrimoniales y el enfoque de la UE en la liquidación de los mismos, con vistas a extraer posibles mejoras para el marco normativo español.

1.3. Metodología de investigación

Este trabajo se fundamenta principalmente en el enfoque **conceptual-dogmático**, que servirá como la base jurídica principal. Este método permitirá interpretar y analizar los conceptos clave del régimen de gananciales, como la atribución de bienes y la compensación económica, más allá de su sentido literal, proporcionando una comprensión profunda de los principios que rigen estas instituciones. A través del análisis dogmático, se explorarán los fundamentos normativos, doctrinales y su aplicación en la práctica, permitiendo reflexionar sobre posibles mejoras legislativas.

El enfoque **comparatista** se aplicará para contrastar el régimen de gananciales con otros sistemas, como la separación de bienes, ofreciendo una perspectiva externa que

enriquecerá el análisis. Además, el método **sociológico** complementará el estudio al vincular la teoría jurídica con la realidad social que afecta a las parejas, analizando cómo las circunstancias sociales y culturales impactan en la aplicación del régimen económico matrimonial.

Para poder llevar a cabo esta metodología, nos vamos a apoyar en (i) obras generales, como: Principios de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, “22ª Edición 2024”, de Carlos Lasarte, o Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Derecho de Familia, de Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón; (ii) artículos doctrinales como El Régimen Económico del Matrimonio, de Joaquín Rams Albesa⁷.

En conclusión, el enfoque conceptual-dogmático será el pilar central del trabajo, con el comparatista y el sociológico sirviendo de apoyo para contextualizar y enriquecer el análisis desde diferentes perspectivas, para lo que utilizaremos las fuentes anteriormente mencionadas y conseguir un trabajo con contenido preciso y riguroso.

2. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

2.1. Definición y naturaleza jurídica

El régimen económico matrimonial regula las relaciones patrimoniales entre los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del vínculo. En el ordenamiento jurídico español, el régimen de sociedad de gananciales es el sistema supletorio que se aplica cuando los cónyuges no han pactado otro régimen mediante capitulaciones matrimoniales, conforme al artículo 1316 del Código Civil (CC). Este régimen, se basa en la existencia de una masa patrimonial común que se forma con los bienes y rentas obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio. Según el artículo 1344 CC, *"mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que serán atribuidos por mitad al disolverse aquella"*.

⁷ J. R. Albesa y J. A. M. Martínez, *El régimen económico del matrimonio. Comentarios al Código Civil. Especial consideración de la doctrina jurisprudencial* (Madrid: Editorial Dykinson, 2011), <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Be-7DFw-0cC&oi=fnd&pg=PA7&dq=joaqu%C3%ADn+rams+albesa&ots=23OTnkPseq&sig=i2MfzeeE2xd87IZqfLUzDERklv8#v=onepage&q=joaqu%C3%ADn%20rams%20albesa&f=false>

El régimen de gananciales es el modelo económico predominante en España y también se aplica en algunas comunidades con derecho foral, como Navarra y Vizcaya. En otras regiones con legislación foral propia, como Aragón o Cataluña, rigen sistemas diferentes, como el consorcio conyugal o la separación de bienes como régimen supletorio.⁸

La doctrina ha debatido ampliamente sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, pero la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria han respaldado la concepción de la sociedad de gananciales como una comunidad germánica⁹, es decir, una comunidad de bienes sin cuotas, en la que los cónyuges no tienen una titularidad individual sobre los bienes hasta la liquidación del régimen. A su vez, se diferencia así de las sociedades mercantiles, que poseen personalidad jurídica propia, mientras que la sociedad de gananciales carece de ella.

2.2. Constitución de la sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales se constituye automáticamente con la celebración del matrimonio cuando no se han pactado capitulaciones matrimoniales que establezcan un régimen diferente. Asimismo, el artículo 1345 CC permite que los cónyuges adopten este régimen con posterioridad mediante capitulaciones.

Antes de la constitución de la sociedad de gananciales, cada cónyuge puede poseer bienes propios que no desea incorporar a dicha sociedad. Además, existen ciertos bienes que, por su propia naturaleza, el Código Civil reconoce como privativos y, por tanto, quedan excluidos de la comunidad ganancial, ya que no derivan de una adquisición común. De este modo, el ordenamiento jurídico español establece una clara distinción entre los bienes privativos y los bienes gananciales o comunes.

- **Bienes privativos**

⁸ GARCÍA, José Antonio Serrano. La comunidad conyugal en liquidación. *Revista de derecho aragonés*, 2007, nº 13, p. 11-55. <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/27/16/1.Serrano.pdf>

⁹ LASARTE, Carlos. *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil V*. 22ª ed. Marcial Pons, 2024, p. 172-174.

Los bienes privativos, regulados en el artículo 1346 del Código Civil, son aquellos que pertenecen a uno solo de los cónyuges sin que el otro haya intervenido en su adquisición. Pueden proceder, por ejemplo, de una herencia, una donación o incluso de adquisiciones previas al matrimonio. La clave está en que su obtención no ha requerido la participación del matrimonio, por lo que sería ilógico integrarlos en el patrimonio común.

A efectos prácticos, estos bienes no se tienen en cuenta cuando se liquida la sociedad de gananciales. Esto facilita el proceso, ya que no es necesario dividirlos ni calcular su valor dentro del patrimonio compartido. No obstante, si un bien privativo es utilizado en beneficio de la sociedad de gananciales, el Código Civil prevé ciertos mecanismos, que más adelante veremos, para compensar al cónyuge propietario.

- **Bienes gananciales**

Los bienes gananciales, en cambio, son el reflejo de la vida en común del matrimonio. Según el artículo 1347 del Código Civil, se incluyen en esta categoría todos los bienes e ingresos que los cónyuges obtengan con su trabajo, así como las rentas generadas por bienes privativos o gananciales. También forman parte de este régimen los bienes comprados con dinero del patrimonio común y las empresas creadas durante el matrimonio con recursos compartidos.

Lo interesante de este sistema es que no se trata solo de quién gana el dinero o quién firma la compra de un bien, sino de cómo se entiende la contribución al matrimonio. La colaboración conyugal no se mide únicamente en términos económicos. Imaginemos una pareja en la que uno de los cónyuges trabaja fuera de casa mientras el otro se encarga del hogar y de los hijos. Aunque solo uno genera ingresos directamente, su capacidad para hacerlo depende en gran medida del apoyo del otro. Por eso, si con ese dinero se compra una casa, un coche o cualquier otro bien, estos pertenecerán a ambos en igualdad de condiciones.

Para reforzar esta idea, el Código Civil establece en su artículo 1361 una presunción de ganancialidad: si hay dudas sobre la naturaleza de un bien, se asumirá que es ganancial, salvo que se demuestre lo contrario. Esto evita disputas y protege el interés de ambos cónyuges dentro del matrimonio. Además, existe la posibilidad de que un bien que

inicialmente era privativo se convierta en ganancial por decisión de los cónyuges. Esto se conoce como atribución de ganancialidad¹⁰ y está regulado en el artículo 1355 del Código Civil. Es una opción que muchas parejas eligen cuando hay estabilidad en la relación y prefieren compartir determinados bienes por comodidad o seguridad jurídica.

El régimen de gananciales, en definitiva, refleja la idea de que el matrimonio es una unión en la que ambos cónyuges contribuyen, aunque sea de formas diferentes. Esta estructura, aunque en teoría parece sencilla, puede generar complicaciones cuando llega el momento de la liquidación, ya que no existen cuotas fijas y todo se basa en la idea de comunidad patrimonial. Sin embargo, es precisamente esta flexibilidad la que permite adaptarse a la realidad de cada matrimonio y a la forma en que cada pareja construye su vida en común.

2.3. Liquidación de sociedad de gananciales

La liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso que solo puede llevarse a cabo una vez que esta ha sido disuelta. Sin embargo, entre la disolución y la liquidación existen fases intermedias que deben seguirse para asegurar una correcta división del patrimonio común.

2.3.1. Disolución de la sociedad de gananciales

Antes de hablar de liquidación, es fundamental entender cómo y cuándo se produce la disolución de la sociedad de gananciales. Existen dos vías principales para ello:

a. Disolución *ipso iure* (de pleno derecho)

Se produce automáticamente en los siguientes casos, sin necesidad de una declaración expresa sobre la disolución del régimen económico-matrimonial, pues es un efecto indirecto de la causa principal:

¹⁰ GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena. “La atribución de ganancialidad y la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales: repercusiones sobre el derecho de reembolso”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* 37 (2023): 3-27.

- Disolución del matrimonio, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, declaración de fallecimiento o divorcio. La amplitud del término “disolución del matrimonio” engloba todas las causas que pueden provocar su extinción (art. 85 CC). En los casos de fallecimiento o declaración de fallecimiento, además de la disolución del matrimonio y del consorcio conyugal, se produce la apertura de la sucesión del cónyuge fallecido.
- Nulidad matrimonial (art. 1392.2 CC), incluyendo la nulidad civil y la nulidad canónica¹¹. Si el matrimonio ha producido efectos entre los cónyuges (al menos uno de ellos actuó de buena fe), habrá existido una comunidad conyugal que quedará disuelta por la nulidad matrimonial. No obstante, frente a terceros de buena fe, seguirán aplicándose las normas del régimen de gananciales que aparentemente regulaban la relación matrimonial.
- Separación legal de los cónyuges (art. 1392.3 CC). En este caso, aunque el vínculo matrimonial subsista, la separación conlleva la disolución del régimen económico de gananciales, pasando a regirse por un régimen de separación de bienes.
- Cambio a un régimen económico distinto, como la separación de bienes, siempre que quede formalizado mediante escritura pública de capitulaciones matrimoniales (art. 1315 CC).

b. Disolución a instancia de parte

Se da cuando uno de los cónyuges, o un juez, decide poner fin a la sociedad de gananciales por causas específicas que requieren petición de parte y decisión judicial (art. 1393 CC):

- Concurso de acreedores de uno de los cónyuges.
- Fraude o abandono del hogar por parte de un cónyuge.
- Medidas de apoyo judiciales para alguno de los cónyuges, que impidan la gestión ordinaria de los bienes comunes.
- Embargo de bienes gananciales por deudas privativas de un cónyuge. En este caso, el cónyuge no deudor puede optar por la liquidación sin disolución o por la disolución seguida de liquidación (arts. 1373 y 1393 CC; art. 63-e Lrem.).

¹¹ VILLEGAS, Manuel. “Nulidad matrimonial canónica”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIX (2016) p. 89-112.

- Separación de hecho de más de un año, siempre que se acredite judicialmente la interrupción de la vida en común (art. 1393.3 CC). El Tribunal Supremo, ya desde mi 1951, ha establecido que la eficacia de la disolución puede anticiparse al momento en que el juez considere que desapareció la comunidad de vida¹².
- Graves desacuerdos sobre la gestión económica del matrimonio, lo que permite a cualquiera de los cónyuges solicitar judicialmente la disolución del régimen de gananciales (art. 63-d Lrem.).

2.3.2. Comunidad postganancial

Una vez disuelta la sociedad de gananciales, no se aplica su normativa, sino la de la comunidad ordinaria o en mano común (arts. 392 y siguientes del Código Civil). En esta fase, los bienes y deudas comunes pasan a formar un patrimonio indiviso, que será regulado por normas generales de copropiedad.

Esto implica que:

- Los bienes que eran comunes continúan siéndolo hasta que se realice la liquidación y adjudicación.
- Cada ex cónyuge tiene derecho a la mitad de los bienes gananciales, salvo prueba en contrario o pactos específicos.
- Cualquier disposición sobre los bienes requiere el consentimiento de ambos.
- Las deudas comunes deben ser afrontadas por ambos en proporción a su participación en la comunidad.

2.3.3. Inventario y avalúo de bienes

Antes de proceder a la liquidación, es imprescindible realizar un inventario, en el que se enumeran tanto los activos como los pasivos de la sociedad de gananciales.

¹² Sentencias del Tribunal Supremo, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 91-92.
<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-91-92/tribunales/10084-sentencias-del-tribunal-supremo-numero-91-92>

El artículo 1397 del Código Civil establece qué bienes forman parte del activo de la sociedad de gananciales, incluyendo:

- Bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio.
- Los frutos, rentas o intereses que generen tanto los bienes gananciales como los privativos de cada cónyuge.
- Empresas y establecimientos fundados durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

En este sentido, cabe hablar de los bienes privativos con fines gananciales, ya que existe controversia a la hora de establecer el inventario ganancial. El artículo 1398.2ª CC contempla la inclusión en el pasivo de la sociedad de gananciales del importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad, así como del valor de los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Esto significa que si, por ejemplo, uno de los cónyuges utiliza un bien privativo para la actividad económica del matrimonio, se le deberá compensar su valor en la liquidación.

Este principio ha sido interpretado por la jurisprudencia de manera flexible¹³. En algunos casos, se ha considerado que la sustitución de bienes privativos por otros adquiridos con dinero ganancial no afecta su naturaleza, como ocurrió en la SAP Asturias 5 abril 2004, que reconoció el carácter privativo de una maquinaria agrícola adquirida en sustitución de otra privativa consumida en beneficio de la familia. Sin embargo, otras resoluciones han optado por incluir un crédito a favor del cónyuge por el valor del bien privativo utilizado, como sucedió en la SAP Salamanca 7 abril 2014 en relación con tractores utilizados en la actividad agrícola del matrimonio.

Además, si los bienes privativos se deterioran por su uso en beneficio del hogar familiar, algunos tribunales han permitido su compensación mediante la realización de mejoras con dinero ganancial. No obstante, este punto ha generado controversia, como en la STS 27 febrero 2007, que negó la compensación por el deterioro de una vivienda privativa al considerar que su uso beneficiaba a la familia, pero no específicamente a la sociedad de gananciales.

¹³ SANCIÑENA, Camino. “Uso de bienes privativos en beneficio de la sociedad de gananciales.” Revista de Derecho Civil, vol. VIII, núm. 2 (2021), p. 311-316.

Por otro lado, el artículo 1398 del Código Civil establece los pasivos de la sociedad de gananciales, que incluyen:

- Las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges en beneficio de la sociedad.
- Cargas y obligaciones que recaigan sobre los bienes gananciales.

No existe una regla expresa en el Código Civil sobre la valoración de los bienes gananciales¹⁴. En la práctica, los abogados suelen recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia 1258/1993, de 23 de diciembre, para determinar su valor en función del momento en que se lleva a cabo la liquidación.

2.3.4. Liquidación

¹⁴ LASARTE, Carlos. *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil V*. 22ª ed. Marcial Pons, 2024, p. 219-220.